

“ELIMINADO:
nombre, con un
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 697/2017 TS

ACTOR: *****

AUTORIDAD: DIRECTOR DE
RECAUDACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO: RICARDO
BRISEÑO NORIEGA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de marzo de dos mil
veintidós.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el once de
julio de dos mil dieciocho por la Tercera Sala de este Tribunal
(actualmente Juzgado Tercero), en el juicio citado al rubro.

Glosario:

Ley del Tribunal

Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California,
vigente hasta el dieciocho de junio
de dos mil veintiuno.

Director

Director de Recaudación del
Ayuntamiento de Ensenada, Baja
California.

Ley de Hacienda
Municipal

Ley de Hacienda Municipal del
Estado de Baja California.

Reglamento

Reglamento de la Administración
Pública para el Municipio de
Ensenada.

I. RESULTANDOS

"ELIMINADO:

número de folio, con un renglón, clave catastral, con un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

Antecedente en sede administrativa:

1.- El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el actor fue notificado del requerimiento de pago con folio *********, por concepto de impuesto predial, emitido el veintiocho de agosto dos mil diecisiete por el Director, respecto al lote con clave catastral *********.

Antecedentes en primera instancia:

2.- El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el actor interpuso juicio de nulidad, ante la Tercera Sala de este Tribunal en contra del requerimiento aludido en el párrafo precedente.

3.- Por acuerdo del dos de octubre de dos mil diecisiete, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Director que emitió el requerimiento y al Notificador ejecutor que lo diligenció.

4.- La Sala de conocimiento declaró la validez del acto impugnado, el once de julio de dos mil dieciocho, al considerar que el requerimiento fundó y motivó debidamente la competencia de la autoridad emisora y de los créditos fiscales, y que el notificador-ejecutor que actuó se identificó plenamente ante el actor.

Antecedentes en segunda instancia:

5.- Inconforme con la anterior determinación, la parte actora acudió ante esta instancia revisora, el treinta de agosto de dos mil dieciocho, e interpuso recurso de revisión contra la sentencia aludida, formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

6.- Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del tres de octubre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión y se ordenó dar vista a las partes con la integración de este Pleno resolutor, compuesto por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

7.- Transcurrido el término otorgado a las partes sin que hicieran manifestación alguna, en acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve se les citó para oír resolución y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, para que formulara el proyecto de resolución respectivo.

8.- Agotado el procedimiento previsto en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II.- C O N S I D E R A N D O S:

Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala en los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución a recurrir; de ahí que si la parte recurrente fue notificada de la sentencia el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (foja 64) e interpuso el recurso el día treinta del mismo mes y año, el recurso fue presentado dentro de plazo.

Notificación de la sentencia	jueves 16 de agosto de 2018
Surte efectos notificación	viernes 17 de agosto de 2018
Días inhábiles. No se computan	sábado 18 y domingo 19 de agosto de 2018
Primer día para recurrir	lunes 20 de agosto de 2018
Segundo día para recurrir	Martes 21 agosto de 2018
Tercer día para recurrir	Miércoles 22 agosto de 2018
Cuarto día para recurrir	Jueves 23 de agosto de 2018
Quinto día para recurrir	Viernes 24 agosto de 2018
Días inhábiles. No se computan	sábado 25 y domingo 26 agosto de 2018
Sexto día para recurrir	Lunes 27 de agosto de 2018
Séptimo día para recurrir	Martes 28 de agosto de 2018
Octavo día para recurrir	Miércoles 29 de agosto de 2018
Noveno día para recurrir.	Jueves 30 de agosto de 2018

CUARTO. Agravios.-

9.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

10.- Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

QUINTO.- Estudio.

11.- La actora hizo valer tres agravios, cuyos tópicos pueden resumirse de la siguiente manera:

- a) Que el juzgador indebidamente tuvo por acreditado la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del requerimiento.
- b) Que el juzgador indebidamente tuvo por acreditado la fundamentación y motivación de los créditos fiscales señalados en los requerimientos impugnados.

- c) Que el juzgador indebidamente tuvo por acreditado la fundamentación y motivación de la identificación del ejecutor en la diligencia de requerimiento de pago.

12.- El **primer agravio** sostiene que erróneamente: a) la Sala consideró que el Director sí fundó en el requerimiento su competencia por materia, grado y territorio; así como b) su competencia para determinar y liquidar créditos fiscales.

13.- Respecto a la fundamentación de la competencia del Director por materia, grado y territorio en el requerimiento (a)), la sentencia de Sala (fojas 54 a 56), en síntesis sostuvo:

*“...es evidente que el Director fundó su **competencia material** al citar el artículo anterior (58 del Reglamento), por lo que esta Sala estima que no le asiste la razón al demandante... ..En cuanto a la **competencia por territorio**, el requerimiento... ..se encuentra debidamente fundado... ..dado que el Director invocó los artículos 1, 2 y 58 fracción II del Reglamento... ..numerales que (establecen la) competencia por territorio... ..Respecto a la **competencia por grado**, el requerimiento de pago del crédito fiscal también se encuentra... ..fundado. Lo anterior es así, dado que el Director invocó los artículos 1, 2, 7 fracción X y XIV, 11, 17y 18 del Reglamento... ..numerales que resultan perfectamente ilustrativos respecto de su competencia por grado.”*

14.- El recurrente no incluyó argumentos que expliquen por qué es erróneo que la Sala haya considerado fundada la competencia del Director por materia, grado y territorio, ni combatió las consideraciones transcritas, que sustentan la decisión de la Sala sobre el punto.

Problema Jurídico a Resolver:

15.- ¿Es operante un agravio si el recurrente no incluye argumentos que expliquen sus aseveraciones ni combata los razonamientos de la resolución recurrida?

Criterio:

16.- El agravio es inoperante. El recurrente tiene la carga de controvertir todos los argumentos que apuntalen la sentencia.

Justificación:

17.- Sustenta la inoperancia del agravio el criterio 3/20, emanado del Pleno de este Tribunal:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.”

18.- Respecto al diverso punto del agravio (b)), que sostiene que la Sala erróneamente consideró fundada la facultad de la demandada para liquidar y determinar créditos a favor del fisco

Municipal en los artículos 58, fracción XXIII, del Reglamento y 112 y 113 de la Ley de Hacienda, el agravio también es inoperante.

19.- La sentencia no sólo alude a la fracción XXIII del artículo 58 del Reglamento, como plantea el agravio, sino también, entre otras (foja 53), a la fracción I del artículo en cita, que a la letra prevé que compete al Director:

“I.- Ejercer las facultades de recaudación, comprobación, control, determinación y cobro de las contribuciones que emanan de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias municipales;”.

20.- Los argumentos del agravio no hacen referencia respecto a que la fracción transcrita sea inaplicable en el caso, de tal manera que no la combaten.

Problema Jurídico a Resolver:

21.- ¿Es operante un agravio que no controvierte todos los fundamentos legales que sustentan la sentencia recurrida?

Criterio:

22.- El agravio es inoperante; para que sea procedente, el recurrente tiene la obligación de controvertir todos los argumentos fácticos y jurídicos que sustenten la sentencia, porque de lo contrario siguen rigiendo.

Justificación:

23.- Como se anticipó, tanto la sentencia (foja 53), como el requerimiento impugnado (foja 16), incluyen diversas fracciones del artículo 58 del Reglamento, entre otras, la fracción I, que concede a la autoridad demandada las facultades que la recurrente pone en entredicho, sin que el agravio combata la aplicabilidad de dicho precepto.

24.- Sustenta la inoperancia del agravio el criterio 3/20, emanado del Pleno de este Tribunal:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.”

25.- El **segundo agravio**: a) le atribuye a la sentencia sostener que un acto de molestia puede ser válido, aunque adolezca de ausencia de fundamentación y motivación, sin precisar la parte del fallo donde lo sostuvo, y b) reitera que el requerimiento carece de la debida fundamentación y motivación de los créditos fiscales.

26.- El agravio (foja 75, antepenúltimo párrafo) aborda el punto sin indicar cuál es la porción del fallo que sostiene la aseveración que supuestamente establece que: “...los actos de molestia, en algunos no exista la obligación de fundar y motivar...”; y este Pleno, luego de revisar la sentencia, determina que la Sala no hizo dicho pronunciamiento.

Problema Jurídico a Resolver:

27.- ¿Es procedente pronunciarse sobre un agravio que controvierte un argumento que no obra en la sentencia recurrida?

Criterio:

28.- El agravio **es inoperante**; parte de una premisa falsa, por lo que a ningún fin práctico conduciría su análisis.

Justificación:

29.- En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un Recurso de Revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

30.- Por tanto, si en este caso la recurrente no refutó las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios partieron de premisas que la Sala no asentó en su sentencia, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues resultarían ineficaces para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

31.- Es útil como sustento de lo razonado hasta aquí, la jurisprudencia que se reproduce enseguida:

Época: Décima Época

Registro: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Página: 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

VI. Precedente.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un Recurso de Revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima

violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no sentó en su sentencia, ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de la sentencia recurrida que constituye el objeto de control del recurso.

32.- Por lo que hace a la diversa porción del agravio, que reitera que el requerimiento no funda ni motiva debidamente los créditos fiscales que se le cobran, éste es inoperante, como enseguida se explica.

33.- El recurrente no alude, y por ende no controvierte, los razonamientos expresados por la Sala, visibles a fojas 57 a 59 de autos, para sostener que el requerimiento si fundó y motivó debidamente los créditos fiscales que se le cobran e insiste en combatir el acto impugnado.

34.- Evidencia que los argumentos de dicho agravio se enderezan en contra del requerimiento y no de la sentencia de Sala, el que sean casi una reproducción literal del segundo motivo de inconformidad, como se aprecia de la lectura de las fojas 76 (penúltimo párrafo) a 78 del agravio y 7 a 9 de la demanda.

Problema Jurídico a Resolver.

¿Puede ser eficaz y operante un agravio contenido en un recurso de revisión si no combate la sentencia de Sala?

Criterio:

35.- Al controvertir el requerimiento y no la sentencia de Sala, el agravio es inoperante, lo que genera que las consideraciones de la sentencia de la Sala deban declararse firmes y, por ende, que continúen rigiendo el fallo recurrido.

36.- Sustentan lo anterior la siguiente jurisprudencia, con registro 169974, emanada de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.”

37.- Ahora bien, en relación al **tercer agravio**, que sostiene que el Notificador ejecutor no se identificó plenamente ante el actor, al desahogar la diligencia de requerimiento, este es infundado, como enseguida se explica.

38.- El recurrente alega ausencia de la debida fundamentación y motivación en la identificación del Notificador

ejecutor en la diligencia de requerimiento de pago, cuestión que la Sala consideró infundada.

39.- La sentencia estableció (foja 60):

“Analizando el requerimiento de pago que se impugna, se observa que el Notificador está identificado como Alberto Huerta Mendoza, en su carácter de Notificador-Ejecutor, con credencial número 72799 con vigencia hasta el treinta de septiembre del dos mil diecinueve, expedida por el Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

Por lo tanto, esta Sala estima que el requerimiento de pago cumple con los requisitos de identificación del Notificador...”.

40.- Por su parte, el agravio (fojas 80 a 81), sostiene:

“El Magistrado de la Tercera Sala justifica y establece que el Notificador 'identificó de manera correcta, lo cual resulta contrario a lo ordenado por la jurisprudencia como lo pasaré a demostrar a continuación;

El acto impugnado en el juicio natural carece de una debida "fundamentación y motivación al momento de la identificación del ejecutor en las diligencias de Requerimiento de pago, toda vez que los requisitos que se han establecido para que las visitas domiciliarias, deben ser los mismos para las diligencias de Requerimiento de pago, pues en ambos existe la posibilidad de que los visitantes penetren al domicilio para llevar a cabo la diligencia respectiva, cuya inviolabilidad está prevista por el artículo 16 Constitucional. Razón por la que el ejecutor que realiza una diligencia de requerimiento de pago y embargo, está obligado a identificarse pormenorizadamente, y así señalarlo en el acta que al efecto levante.

...en el caso que nos ocupa los notificadores-ejecutores en la Notificación y Requerimiento de pago que hoy se impugna, no quedó debidamente circunstanciada su identificación, como se desprende de la simple lectura del acta... ...es requisito indispensable para la identificación del visitador que se asiente en el acta, la fecha del documento identificador, para precisar su vigencia, así como el nombre y cargo del funcionario que la expide, el cargo que ostenta el visitador actuante para acreditar su personalidad y el nombre de la dependencia a la cual está adscrito...”.

41.- El actor reprodujo diversos criterios que consideró aplicables al caso, entre ellos uno emanado de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, que por su relevancia se transcribe enseguida:

Registro digital: 206465
Instancia: Segunda Sala
Tipo: Jurisprudencia

VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN. Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.

Problema Jurídico a Resolver:

42.- ¿Son aplicables en el caso los criterios invocados por el recurrente, que exigen una rigurosa identificación del funcionario que notifica un requerimiento fiscal?

Criterio:

43.- Son inaplicables los criterios invocados por la parte recurrente. Éstos interpretan preceptos relativos a una diligencia

de requerimiento y embargo; mientras en el caso concreto se analiza la notificación de un requerimiento.

Justificación:

44.- Los criterios en cita parten de un análisis de la diligencia de requerimiento y embargo, prevista en el Código Fiscal de la Federación; en tanto el acto impugnado en el presente juicio se rige por la Ley de Hacienda Municipal; normas en las que el Procedimiento Administrativo de Ejecución es diferente, como se procede a explicar.

45.- En la norma local la ejecución del embargo sólo procede hasta que, vencido el plazo para pagarlo, se notifica el requerimiento y transcurre un plazo de tres días, que concede la ley, para que el deudor acuda a pagar, como se advierte de la lectura de los artículos 113, 114, 120 y 122 de la Ley de Hacienda Municipal, que enseguida se reproducen.

“Artículo 113.- *No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.*

Artículo 114.- *De no encontrarse al deudor en la primera búsqueda, el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio especial con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más inmediato.*

Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. En caso de que esta última persona, se negase a recibir la notificación, esta se

hará por medio de instructivo que se fijará en el lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador-ejecutor asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al titular de la oficina exactora.

Artículo 120.- *Procederá el aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución.*

I. Pasado el plazo de tres días a contar del siguiente al del requerimiento si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo;

II. Siempre que haya de garantizarse el cumplimiento de una prestación fiscal;

III. En los casos de que tratan los artículos 112 y 113.

Artículo 122.- *La notificación del requerimiento y, en su caso, el embargo, se realizarán de la siguiente manera:*

I.- Por edictos y estrados: En los casos en que se ignore el domicilio del deudor, se encuentre fuera del Municipio respectivo sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales correspondientes, o se tenga conocimiento de quién es el albacea designado en la sucesión del deudor que hubiere fallecido, pero se ignore su domicilio, y;

II.- Por conducto del albacea judicial respectivo: en los casos en que el deudor hubiere fallecido y no exista albacea designado por no haberse aperturado la sucesión legalmente.”

46.- En el mismo sentido, el requerimiento impugnado (foja 16), al final del párrafo que cita los preceptos que lo fundan, incluye el apercibimiento de que, “...de no cubrir el crédito fiscal debidamente detallado dentro del término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del mismo, le serán embargados bienes suficientes para garantizar el adeudo”, evidenciando la existencia del nuevo plazo de tres días, antes de que proceda el embargo.

47.- En cambio, en la norma federal el requerimiento de pago y el embargo de bienes proceden **en una misma diligencia**; sin conceder plazo ulterior al deudor, de tal suerte que de no cubrir en ese momento el adeudo, o demostrar ya haberlo hecho, se procede al secuestro o embargo de sus bienes.

48.- Rigen el punto los artículos 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación, que enseguida se transcriben en lo conducente:

Artículo 145.- *Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.*

Artículo 151.- *Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe **en el acto** haberlo efectuado, procederán **de inmediato** como sigue:*

I.- A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

...

49.- Como se aprecia, en la norma federal, transcurrido el plazo para cubrir en tiempo la obligación fiscal, se procede al requerimiento de pago, en el que de no cubrir **en ese acto** el adeudo, o acreditar ya haberlo cubierto, **de inmediato** se procede al embargo o secuestro de bienes.

50.- Es la diligencia de embargo, que inicia en el Código Federal en cuanto se desahoga el requerimiento, la que sustenta los criterios del Poder Judicial Federal aludidos por el recurrente en su agravio, dada su trascendencia, ya que **incluye la**

posibilidad de ingresar al domicilio del causante y afectar sus derechos.

51.- Apoya lo anterior la argumentación que apuntala la Jurisprudencia de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, que el actor invoca y este fallo reproduce en el punto 39, que exige la plena identificación de quien actúa para generar: *“...una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo **pueden introducirse a su domicilio...**”*

52.- La posibilidad de ingresar al domicilio de un particular, denominada visita domiciliaria, o la ejecución del embargo, son el común denominador de la Jurisprudencia en cita y del resto de los criterios aludidos en el recurso, como se advierte de sus rubros:

“REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. DEBER Á CONTENER LOS MISMOS REQUISITOS QUE LAS VISITAS DOMICILIARIAS PARA QUE SEA CONSIDERADO LEGAL.”; “REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO PARA GARANTIZAR CRÉDITOS FISCALES. IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE LOS PRACTIQUEN.”; “IDENTIFICACIÓN DE VISITADORES. DEBE QUEDAR DEBIDAMENTE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA EN EL ACTA INICIAL DE VISITA”; “VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN”; e “IDENTIFICACIÓN DE VISITADORES. ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD”.

53.- En el caso el acto impugnado no es el embargo, que implica el posible ingreso al domicilio y aun la exacción de bienes, sino la mera notificación del requerimiento al deudor, para informarle: a) el monto exacto adeudado; b) cómo se arriba a éste y c) que cuenta con un plazo adicional de tres días para cubrirlo.

54.- Así, los criterios del Poder Judicial Federal invocados por el recurrente resultan inaplicables al caso que se resuelve, por lo que el agravio es infundado.

A partir de lo anterior, y con base en el artículo 94 de la ley antes aludida, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son inoperantes e infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el once de julio de dos mil dieciocho por la Tercera Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez –como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Magistrado de Pleno

Alberto Loaiza Martínez
Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 697/2017 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinte fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil veintidós. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.